

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada Argelia Camacho, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51317a999d10d5f95681eb4d8f333580ca24ea934f8d57d85384b6375ea2a6**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00586-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE ETANISLAO AMAYA CARVAJAL C.C.: 5.488.344
PARTE DEMANDADA: JEAMPIER PARRA C.C.:1.090.469.798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, obrante a folio 028 del expediente digital, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, se ordena **ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54625bf37887ea6b2443a3ec303f3be8f205ee1c021932d960d9b2a9d90f0db**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican datos de contacto, direcciones físicas y electrónicas de los demandados, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios del 025, 026, 027, 028, **029**, 030, 031, **032**, 033, 034, **035**, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, **043**, 044, 045, 04, 047, 048, **049**, 050, 051 y 053 del Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8bfdfa645f3519deb810da231413730806a946bcbfeb89817f89c9716b955**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00586-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 25 de octubre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dace9bd90717296a7a842521d4af8fcc8880ca70fecaab90f68ac99fb38a1**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 1 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 1 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Visto a Consecutivo 002 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00671-00
PARTE DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
PARTE DEMANDADA: MARTHA EUGENIA MEJIA DUARTE

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529c27894583bbd27e60a4117344e4add8807cb7e075d5390bccdfd17657b0b**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial aportado por la parte actora a través del cual pretende acreditar las diligencias de notificación personal del demandado de que trata el canon 291 del CGP; no obstante, se advierten falencias que impiden validar la actuación, conforme pasa a explicarse:

En principio se tiene que en el nombre del destinatario se mencionó a *Jesús Alfonso Mora Camargo*, cuando en el escrito genitor se relacionó a Jesús Alonso Mora Camargo que concuerda con el consignado en el título valor base de la presente ejecución.

Adicionalmente, no se allegó prueba que permita certificar la entrega de la comunicación con la que se pretende surtir el enteramiento del auto admisorio de la demanda.

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, rehaciendo la actuación con el lleno de los parámetros establecidos en la norma aplicable para el efecto.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784ea6b20be7cb46f47ff6f44b17651adc86860b85f0f8fa4d269c77227dd48**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita se emplace a la pasiva toda vez que el trámite de notificación surtido a la dirección aportada con el escrito genitor resultó infructuoso.

Al respecto se advierte al togado que previo a acceder a lo solicitado, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud y entidades operadoras móviles, para que, en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con LEIDY ESPERANZA PEDROZA ROJAS identificada con C.C. No. 37.395.182.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e167aa16c3176ccd6b52a96be364e0eb4459601d614d33ae55b6fce1c719a4**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 1 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 1 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

¹ Visto a Consecutivo 002 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00677-00
PARTE DEMANDANTE: JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO
PARTE DEMANDADA: YERSON ADRIAN PAEZ HERNANDEZ

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70333f9853b3805dea6ee8d8542ccb3233457100f060c1e61208172072337d17

Documento generado en 23/02/2024 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 1 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data del 1 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00678-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LÓPEZ GÓMEZ
PARTE DEMANDADA: MARCOLINO VARGAS FLOREZ

allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9645cd486e291479e47e84813e4fc3ad15c96758bf2417f7ea1a8259875a67a**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 1 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 1 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Visto a Consecutivo 004 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00680-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: MARGIETH TATIANA BARRETO LOPEZ

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f169c90abe991714b64611d5acfd3bb3865b0385b238d4717263d1973eb7bf37

Documento generado en 23/02/2024 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante proveído del 10 de marzo de 2022¹ se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado al paso que se dispuso fuere allegada la liquidación del crédito y se tasaran las costas procesales, sin que obre dentro del plenario prueba que evidencie el acatamiento de lo allí dispuesto.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las partes para que en cumplimiento del numeral segundo de la providencia aludida, cumplan con lo de su cargo allegando la correspondiente liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP; de la misma manera **REITERAR** tasar las costas procesales acatando la disposición contenida en el numeral tercero del auto aludido y con observancia de las disposiciones previstas en el canon 366 de la citada normatividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

¹ Visto a folio 007 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92d96ac9fc290c3b8f4bc39b2fbf45c4966f3c35b4ff6f590e5f2b431bce74**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se encontró que la última liquidación del crédito data del mes de junio del año 2022¹, por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 11 de mayo de 2022².

Se ordena **REITERAR** lo ordenado en auto adiado 16 de junio del año 2022³, en lo relativo al secuestro del inmueble objeto de cautela.

Materializado lo anterior, se dará trámite al avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la parte demandante⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a Consecutivo 010 del expediente digital.

² Visto a Consecutivo 007, ibídem.

³ Visto a Consecutivo 009, ibídem.

⁴ Visto a Consecutivo 014, ibídem.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3392e5e7264c3a08c413bfae50fb26aae688c6ffa6dea041586116f28fd8ddd**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que por auto proferido el 8 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 8 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación

¹ Visto a Consecutivo 002 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00698-00
PARTE DEMANDANTE: VICENTE PUERTO MARTINEZ
PARTE DEMANDADA: CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS

previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6d6823f6f65f4c3abbfec0807e3cb9dbd1d13f084b1b23d4c5cbd099fb103**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial aportado por la parte actora a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que los intentos para efectuar su enteramiento resultaron infructuosos; no obstante, de las comunicaciones remitidas para el efecto se advierten falencias que impiden acceder a lo solicitado, conforme pasa a explicarse:

Se aportó dentro del escrito genitor como dirección física la siguiente: Av. 20 # 9B-35 de esta ciudad, y como dirección electrónica: marialuciaparadaduran@hotmail.com; no obstante, dentro de las documentales allegadas con las que se pretende dar cuenta de la ejecución del trámite, se evidencia que la notificación se remitió a la Calle 14 # 22-22 del barrio Nuevo Horizonte¹ y al correo albeirocaz@gmail.com².

En ese se orden, resulta imperativo **REQUERIR** a la ejecutante para que se sirva llevar a cabo las diligencias de notificación de la pasiva a las direcciones que fueron aportadas con la demanda y con el lleno de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable para el efecto.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a Consecutivo 005, pág. 21.

² Ibídem, págs. 2 y 24.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46b728e9d8429c494af9c7f799c373632522b74b1e702584427a6895ce32cc**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00717-00
PARTE DEMANDANTE: LADY MAURETH CASTILLA PINO
PARTE DEMANDADA: JOHNATAN ORTEGA DIAZ y LITZAY TIZIANA URIBE RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que, en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Johnatan Ortega Diaz identificado con C.C. No. 73.213.684 y Litzay Tiziana Uribe Rincon identificada con C.C. No. 1.090.406.223

Igualmente, se dispone a **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4951c68ef9528f4e8b0389d67ff0da446d683b4bd8a861d9deafe7ecc06f42e**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales a través de los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación enviada como mensaje de datos a los correos electrónicos eduardo1979168@hotmail.com y casta13@outlook.es efectuadas el 29 de noviembre de 2023, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, las misivas señalan “calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUDADELA JUAN ATALAYA.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice nuevamente el enteramiento teniendo en cuenta lo aquí señalado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se echa de menos en el diligenciamiento el instrumento que acredita la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para asuntos de este linaje.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien materia de embargo, a efectos de continuar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877cb2f581b66f3eb55b6d2c6bf2366aa2bf381ed97d4b950d7f321c277c7739**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Anderson Ramiro Parra Botello, por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, que data del 1 de noviembre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Anderson Ramiro Parra Botello identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.808.580, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 123.900. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28549c3bf54e115db8c76940572fb98bb12d023201033212407b2fe94f58164c**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por José Iván Suárez Escamilla, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

Ahora bien, sería del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo en memorial obrante a folio 009 del expediente digital, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencias que impiden validar las actuaciones, como se explica a continuación.

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 1:00 PM y de 2:00 P.M a 5:00 P.M.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Además, se indicó erradamente la dirección electrónica y el juzgado de conocimiento del proceso, por lo que resulta necesario **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se echa de menos en el diligenciamiento el instrumento que acredita la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para asuntos de este linaje.

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00157-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
PARTE DEMANDADA: PAOLA ANDREA MOJICA SANDOVAL

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien materia de embargo, a efectos de continuar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1a085dcc0be8dff137c302f05087ffed036c1fd7ff45328f52eef258d142f**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial y el poder obrante a folio 009 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, revisadas las actuaciones se aprecian memoriales a través de los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

Se advierte que el certificado expedido por la empresa de correo "Mailtrack" solo da cuenta de la confirmación de entrega al destinatario del mensaje de datos, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. Por tanto, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte acuse de recibo o constancia de leído correspondiente, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f090ffb3b9018b08b008b159f4333e7973b2555b39a9f9820601bfab55e1472**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a José Alexander Jaimes Carrero, por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL -Soluciones integrales-, que data del 13 de diciembre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado José Alexander Jaimes Carrero identificado con CC No. 1.126.424.969, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 122.400. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6869a193bed8356fd67a5df455f2c9e2a8f7ecff85e8f85f420d66fe83a0382**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica realizada a la parte demandada por la empresa Enviamos Mensajería, que data del 6 de diciembre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra SAACON HIDROCONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit. No. 901466755-0, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 239.925. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c579a5d1f450fcc3d8999ee6c4a6320de7b4aae9b7519a26264734b3ac91de**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación surtida bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida como mensajes de datos a los números de contacto de los demandados, no se allega prueba que permita acreditar la entrega del envío de la providencia a notificar. Si bien se observan archivos adjuntos denominados “10.3. NOTIFICACION PERSONAL SAMY DURAN R..” y “11. NOTIFICACION PERSONAL JORGE ALVARA...” respectivamente, lo cierto es que no se puede acreditar que se anexo la copia del mandamiento ejecutivo como lo exige la norma en cita.

Igualmente, se advierte que no se aportó prueba de acuse de recibido de las comunicaciones aludidas o constancias de leído, pues en las evidencias allegadas solo se puede apreciar el envío del mensaje de datos a los destinatarios, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que les corresponde, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto rehaga la actuación con el lleno de los parámetros establecidos por la citada normatividad.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 006 del Cuaderno Principal

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2972765e7b76da04e0532ff4aa3e1a4a9ac5ca559893ead6e65a54b53c78cb7**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Maria Gabriela Mojica Leal por la empresa Enviamos Mensajería, que data del 24 de julio de 2023¹.

Analizada la documental referida, se observa que, la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Maria Gabriela Mojica Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.347.864., de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.163.515. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 005 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c52b803621c8fbfe9bacadb215f8454f1619f7eca647f05bd3c13c50f1b56**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00233-00
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
PARTE DEMANDADA: ANGEL GABRIEL LAGUADO CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como a continuación se expone.

En la comunicación enviada bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada el 21 de noviembre de 2023, se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señaló "Manzana G6 Lote 11, Etapa I, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)", cuando lo correspondiente era Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14507143a50ddc903e15d1e6b174754d301d39734d5909031601c2b3af7d5a56

Documento generado en 23/02/2024 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd64d60b202fe55b7c0f9d6ce933fca114ed88a485dd9c533d6e7128a3a8d46**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reivindicación adelantada por JESSICA CRISTHIAN JAVIER VALENCIA GARCÍA y MARLON ALBERTO VALENCIA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA RODRÍGUEZ ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que ostenten la calidad de poseedores materiales del predio urbano correspondiente a una casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se halla construida, reconocido como Lote # 15, Manzana # 52, Urbanización Juan Atalaya II de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *ibidem* y el 10 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014189002-2024-00030-00
PARTE DEMANDANTE: CRISTHIAN JAVIER VALENCIA GARCÍA y MARLON ALBERTO VALENCIA GARCÍA
PARTE DEMANDADA: SANDRA RODRÍGUEZ ROJAS

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314325b0ce44b54036aaca65fe47b7fa2d56cb8fbe299f36d2ddffc12180855f

Documento generado en 23/02/2024 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GESELL KATHERINE QUINTERO PEREZ** identificada con **CC No. 1.004.803.749** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.095.365) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 259110074.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00041-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: GESELL KATHERINE QUINTERO PEREZ

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c2a351e2a3da2c42cb87ae301e665e755941e6957f001c09d9f73c33d1e5b**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN CUBILLOS CARVAJAL identificado con CC No. 1.093.781.954 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$8.695.903) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25911636.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00043-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: FABIAN CUBILLOS CARVAJAL

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f7de1e881279dae4e15aa51ddb8ef6167a8bad76c37447829d025dfced9b**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JHOAN STEVEN PABÓN MARTÍNEZ** identificado con **CC No. 1.092.525.789**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague **JUAN PABLO RONCALLO LIZARAZO** identificado con **C.C. No. 1.093.801.026**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115491930.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023 sobre el valor señalado.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00046-00
PARTE DEMANDANTE: JUAN PABLO RONCALLO LIZARAZO
PARTE DEMANDADA: JHOAN STEVEN PABÓN MARTÍNEZ

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb644acf22a38dfb938d91fac0e4778cd9cfb917ba2de5cf58bddccec40ede7**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Debe allegarse el memorial poder otorgado con el lleno de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, particularmente en lo que respecta a la consignación de la dirección electrónica del togado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES dentro del escrito, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, se advierte que la norma en mención es clara en señalar que: “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae7d172f3ff4b9fabaf78bf15985918a8368d1eebf76484bc5e7856b12ae50**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de EDUARDO ANTONIO GOMEZ MORA y a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de los títulos valores -letras de cambio aportadas con la demanda- a la luz de lo dispuesto en los artículos 619 y 648 del Código de Comercio, se advierte que, en principio, prestan mérito ejecutivo a favor de GALAUTOS LTDA, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto se aprecia que los referidos instrumentos fueron suscritos para pagar solidariamente a la orden GALAUTOS LTDA, y en estos, no reposan registros que den cuenta de cesión o transferencia de los derechos allí incorporados a través de la figura de endoso, ya sea en propiedad para que otro ejecute la obligación perseguida, o, en procuración para su cobro judicial, la cual necesariamente debe provenir del tenedor legítimo (artículos 654, 656 y 658 del Código de Comercio).

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto - GERMAN ACUÑA LEAL- no corresponde al tenedor legítimo de las letras de cambio cuya ejecución se pretende, menos aún se hallan anotaciones que permitan demostrar su legitimación como titular jurídico del derecho incorporado en los instrumentos.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por GERMAN ACUÑA LEAL, mediante apoderado judicial, al no mediar endoso que le otorgue la facultad de exigir el pago pretendido a través de la invocación de la presente acción.

En armonía con lo expuesto, por no prestar mérito ejecutivo los títulos valores -letras de cambio- a favor de quien presentó la demanda, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32e25b097c6d2b9872e247e631f66d1aefe137f9a104df4ae830fa0fdea6fc**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JESUS EDUARDO CAMARGO IBARRA y a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de los títulos valores -letras de cambio aportadas con la demanda- a la luz de lo dispuesto en los artículos 619 y 648 del Código de Comercio, se advierte que, en principio, prestan mérito ejecutivo a favor de GALAUTOS LTDA, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto se aprecia que los referidos instrumentos fueron suscritos para pagar solidariamente a la orden GALAUTOS LTDA, y en estos, no reposan registros que den cuenta de cesión o transferencia de los derechos allí incorporados a través de la figura de endoso, ya sea en propiedad para que otro ejecute la obligación perseguida, o, en procuración para su cobro judicial, la cual necesariamente debe provenir del tenedor legítimo (artículos 654, 656 y 658 del Código de Comercio).

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto - GERMAN ACUÑA LEAL- no corresponde al tenedor legítimo de las letras de cambio cuya ejecución se pretende, menos aún se hallan anotaciones que permitan demostrar su legitimación como titular jurídico del derecho incorporado en los instrumentos.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por GERMAN ACUÑA LEAL, mediante apoderado judicial, al no mediar endoso que le otorgue la facultad de exigir el pago pretendido a través de la invocación de la presente acción.

En armonía con lo expuesto, por no prestar mérito ejecutivo los títulos valores -letras de cambio- a favor de quien presentó la demanda, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c043653f901328054165729aa833f559776a6b1d448edf15b2ff4ed384eff**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ONEIDA BARBOSA ORTIZ** identificada con **CC No. 60.446.293** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.928.942) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0096-005020478.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00051-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.
PARTE DEMANDADA: ONEIDA BARBOSA ORTIZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403a08ad575665101888f2ec954661c3049d04e3ad3d3a72b7d30cbdf2e68f7**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CIRO ALFONSO ORTIZ** identificado con **CC No. 13.470.993** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. –FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.992.398) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 070-0096-004922277.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.156.194) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 090-0096-004905613.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00052-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA COMULTRASAN.
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO ORTIZ

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d82b0c111e72629f71377585481f6821bd6a517649508f17e95f2b8d2c7df0

Documento generado en 23/02/2024 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Las pretensiones no son claras. Numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Toda vez que dentro del numeral segundo de dicho acápite se solicita orden de pago por concepto de los intereses de plazo causados desde el día "03 de octubre de 2024 hasta el día 10 de febrero de 2024"; enrostrada tal imprecisión resulta necesario requerir a la ejecutante para que aclare lo pretendido.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68021fc148f22205e8b276caf2af79cb39a1b581abdbca879a3c72d1060f140d**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MARITZA STELLA NAVARRO RIVERA y a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de los títulos valores -letras de cambio aportadas con la demanda- a la luz de lo dispuesto en los artículos 619 y 648 del Código de Comercio, se advierte que, en principio, prestan mérito ejecutivo a favor de GALAUTOS LTDA, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto se aprecia que los referidos instrumentos fueron suscritos para pagar solidariamente a la orden GALAUTOS LTDA, y en estos, no reposan registros que den cuenta de cesión o transferencia de los derechos allí incorporados a través de la figura de endoso, ya sea en propiedad para que otro ejecute la obligación perseguida, o, en procuración para su cobro judicial, la cual necesariamente debe provenir del tenedor legítimo (artículos 654, 656 y 658 del Código de Comercio).

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto - GERMAN ACUÑA LEAL- no corresponde al tenedor legítimo de las letras de cambio cuya ejecución se pretende, menos aún se hallan anotaciones que permitan demostrar su legitimación como titular jurídico del derecho incorporado en los instrumentos.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por GERMAN ACUÑA LEAL, mediante apoderado judicial, al no mediar endoso que le otorgue la facultad de exigir el pago pretendido a través de la invocación de la presente acción.

En armonía con lo expuesto, por no prestar mérito ejecutivo los títulos valores -letras de cambio- a favor de quien presentó la demanda, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6dd052072f31ac278e6f92556e8260636f33ea865031323e883dd9bf0fb071**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MAURICIO SUAREZ SANCHEZ** identificado con **CC No. 88.217.848**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL** identificado con **CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. LC-21114587804. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de julio de 2022 al 19 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. LC-21114587802. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valor no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00055-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: MAURICIO SUAREZ SANCHEZ

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer efectuar las diligencias de notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8131288320e69d3895362057fa840022021d28cfa00183576a8bb3bda72f5**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:54 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SAEL SARABIA PRADA y a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de los títulos valores -letras de cambio aportadas con la demanda- a la luz de lo dispuesto en los artículos 619 y 648 del Código de Comercio, se advierte que, en principio, prestan mérito ejecutivo a favor de GALAUTOS LTDA, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto se aprecia que los referidos instrumentos fueron suscritos para pagar solidariamente a la orden de GALAUTOS LTDA, y en estos, no reposan registros que den cuenta de cesión o transferencia de los derechos allí incorporados a través de la figura de endoso, ya sea en propiedad para que otro ejecute la obligación perseguida, o, en procuración para su cobro judicial, el cual necesariamente debe provenir del tenedor legítimo (artículos 654, 656 y 658 del Código de Comercio).

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto - GERMAN ACUÑA LEAL- no corresponde al tenedor legítimo de las letras de cambio cuya ejecución se pretende, menos aún se hallan anotaciones que permitan demostrar su legitimación como titular jurídico del derecho incorporado en los instrumentos.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por GERMAN ACUÑA LEAL, mediante apoderado judicial, al no mediar endoso que le otorgue la facultad de exigir el pago pretendido a través de la invocación de la presente acción.

En armonía con lo expuesto, por no prestar mérito ejecutivo los títulos valores -letras de cambio- a favor de quien presentó la demanda, se deberá negar la orden de pago solicitada.

Nótese que, a pesar de indicarse en el poder adjunto que ACUÑA LEAL otorgó mandato en calidad de representante legal de GALAUTOS LTDA, lo cierto es que, de la literalidad de los títulos valores no se logra acreditar dicha manifestación, aunado a que no se aportó documental idóneo que evidencie la condición aludida. Y en todo caso, se itera, la acción ejecutiva se dirigió en favor de quien no ostenta el derecho de exigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00056-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: SAEL SARABIA PRADA

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3663ff3bd92c4699a27e11e7496f00fc1cdb6e7b67cc58572bb56257f8b8e**

Documento generado en 23/02/2024 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>